

SOBRE RESTRICCIONES ESPECIALES DEL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL TRAYECTO COMPRENDIDO ENTRE LA CARRETERA SAN MARCOS – CUPEY Y LA LOMA ISABEL DE TORRES, PROVINCIA PUERTO PLATA.

Considerando: Que, conforme al artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un arco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando: Que nuestra Carta Magna consagra el derecho a la libertad de tránsito, en virtud del cual toda persona pueda desplazarse por el territorio dominicano, el cual sólo puede ser limitado en los casos y para los fines previstos en la Constitución y las leyes.

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del 21 de febrero del año 2017, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), como el organismo rector, nacional y sectorial, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana.

Considerando: Que el artículo 2 de la Ley Núm. 63-17, dispone que su aplicación regulará todos los medios y modalidades de transporte terrestre de pasajeros y carga, la circulación de los vehículos y de animales en las vías, y cualquier otra actividad vinculada a la movilidad, el tránsito y la seguridad vial.

Considerando: Que el artículo 4 de la citada Ley establece como uno de sus principios básicos de ejecución la seguridad vial. Que, en este sentido, se especifica que el Estado orientará sus acciones para garantizar la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en los medios y modalidades de transporte terrestre disponibles, interviniendo en los factores de riesgo y prestando especial atención a los grupos de riesgo y usuarios vulnerables.

Considerando: Que el artículo 74 de la indicada Ley, dispone que el servicio de transporte turístico terrestre de pasajeros operará en lugares de interés turístico y cultural para trasladar a turistas o excursionistas en vehículos de óptima calidad, y será regulado por el INTRANT y los ayuntamientos, quienes autorizarán su operación mediante licencia de operación.

Considerando: Que el día 6 de junio de 2024, por indicaciones del Señor Presidente de la República y el Señor Ministro de Turismo, fundamentadas en la salvaguarda de la seguridad de los visitantes tanto nacionales como internacionales, se dispuso el cierre del Teleférico de Puerto Plata con el objetivo de construir una nueva estructura.

Considerando: Que el Teleférico de Puerto Plata operó por más de 40 años transportando dominicanos y visitantes hacia y desde la Loma Isabel de Torres, Monumento Natural, Categoría III según lo establecido en el artículo 37 de la Ley Núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, representando históricamente un importante patrimonio natural de la República Dominicana.

Considerando: Que, conforme a datos del Patronato Teleférico de Puerto Plata, durante el año 2024 accedieron 129,229 visitantes a la Loma Isabel de Torres, 112,286 a través del teleférico y 16,943 vía la carretera, promediando 864 visitantes diarios.

Considerando: Que, en virtud del cierre del Teleférico, la cantidad de personas que visitarán la Loma Isabel de Torres por carretera tendrá un aumento considerable, lo que se traduce en la necesidad de disponer acciones especiales de regulación del tránsito, de aplicación temporal, dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos en medios motorizados, según lo establece la Ley Núm. 63-17.

Considerando: Que el carácter temporal de las medidas especiales de restricción del tránsito terrestre responde a que el Patronato del Teleférico de Puerto Plata, con el respaldo del Gobierno Central, ha iniciado un proceso de readecuación de dicho teleférico para garantizar la seguridad de todos sus usuarios, incluyendo la construcción e instalación de un nuevo teleférico, que habrá de cumplir con los más altos estándares de calidad requeridos actualmente.

Considerando: Que la Dirección Ejecutiva del INTRANT dispone de recomendaciones que han sido vertidas en un Informe de Evaluación elaborado conjuntamente por las direcciones de Movilidad Sostenible, de Seguridad Vial y de Inspectoría del INTRANT, en cuanto a las condiciones de la circulación vehicular en la carretera que conduce a la Loma Isabel de Torres.

Considerando: Que constituye un deber del INTRANT contribuir al sostenimiento del comercio turístico en la Loma Isabel de Torres, evitar la congestión vehicular y reducir el riesgo de accidentes en un trayecto caracterizado por condiciones meteorológicas adversas. Que, en esa línea, resulta necesaria la adopción de medidas que aseguren un acceso seguro y ordenado para los turistas y para los dominicanos, minimizando así el riesgo de accidentes.

Considerando: Que el número de turistas que ha llegado a la provincia de Puerto Plata vía cruceros ha aumentado significativamente en los últimos años, lo que ha tenido un impacto positivo en la economía local, fortaleciendo dicha provincia como destino turístico. Que el INTRANT, con el objetivo de preservar la seguridad de las personas y contribuir a la sostenibilidad de las comunidades que dependen de este importante sector turístico, considera necesario disponer las medidas especiales contempladas en esta resolución, cuya fiscalización contará con controles fijos a cargo de la Dirección General de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y la Dirección Central de la Policía de Turismo (POLITUR).

Considerando: Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 22, de la Ley Núm. 63-17, es atribución de la DIGESETT fiscalizar y controlar la movilidad de personas y mercancías, el transporte terrestre de pasajeros y cargas, el tránsito y la seguridad vial.

Considerando: Que las violaciones a la Ley Núm. 63-17, para las que no se prevea una pena específica, serán sancionadas con multa equivalente a un (1) salario mínimo que impere en el sector público centralizado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 281 de la referida ley.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico No. 177-18, indica que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 63-17, el INTRANT dispone de autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Considerando: Que constituye un deber del INTRANT garantizar la seguridad vial de todas las personas que se desplacen en los medios y modalidades de transporte disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgo y atendiendo de forma especial a los usuarios más vulnerables.

Vistos:

- La Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).
- La Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).
- La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- El Decreto Núm. 810-00 de fecha 22 de septiembre de 2000, que crea el Patronato Teleférico de Puerto Plata.
- El Decreto Núm. 177-18, de fecha 18 de mayo de 2018, que dispone el Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
- El Decreto presidencial Núm. 578-23 de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), que nombra al Director Ejecutivo del INTRANT.
- El Plan Nacional de Seguridad Vial 2017-2020.

En virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y el Decreto presidencial Núm. 578-23, emito la siguiente:

Resolución:

Primero. Objeto. La presente resolución tiene por objeto regular, a partir del día de la fecha, la circulación de vehículos de motor en el trayecto comprendido entre el cruce de la carretera San Marcos-Cupey y la Loma Isabel de Torres, y viceversa, en la provincia Puerto Plata.

Segundo. Autorización para la circulación de vehículos de motor. Sólo se permitirá la circulación en el trayecto indicado a los vehículos de motor que cuenten con las características siguientes:

Párrafo I: Vehículo de circulación general:

- Vehículo todo Terreno, con tracción en las cuatro ruedas (4WD) y suspensión elevada.
- Sistema de Frenado Eficiente: Frenos ABS (Sistema Antibloqueo de frenos) y frenos de disco en las cuatro ruedas para frenado seguro en descensos.

Párrafo II: Vehículo de transporte turístico:

- Vehículo todo Terreno, con tracción en las cuatro ruedas (4WD) y suspensión elevada.
- Vehículo con freno de motor.

Tercero. Regulación de las compañías de transporte turístico. Las compañías de transporte turístico, en cualquier modalidad, deberán estar previamente autorizadas y rotuladas. Además, deben cumplir con las normas especiales establecidas tanto para el transporte de turistas como para la circulación general, que se indican a continuación:

Párrafo I. Para los servicios de transporte turísticos se requieren:

- Obtención previa de la Licencia de Operación correspondiente.
- Autorización especial otorgada por el INTRANT para prestación de servicios en la carretera San Marcos-Cupey, hacia y desde la Loma Isabel de Torres, en la provincia Puerto Plata.
- Revisión inicial y periódica de las unidades que serán usadas para movilizar turistas a la Loma Isabel de Torres.
- Cursar los programas de capacitación en materia de manejo defensivo o de conducción segura coordinados por el INTRANT.
- No exceder el setenta y cinco por ciento (75%) de la capacidad máxima de las unidades para el traslado de las personas y sus pertenencias.

Cuarto. Días y horario de circulación. Los vehículos autorizados por la presente resolución podrán circular en el trayecto descrito en el artículo Primero, de lunes a domingo, únicamente en el horario comprendido entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde (08:00 a.m. a 05:00 p.m.).

Quinto. Riesgos por condiciones meteorológicas. En caso de lluvia, neblina, falta de visibilidad u otras circunstancias que puedan afectar la seguridad vial, los agentes de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), de la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), de la Policía Nacional (P.N.) o de cualquier otra entidad competente, en conjunto con el Patronato Teleférico Puerto Plata, suspenderán la circulación de vehículos de motor en el trayecto indicado. No obstante, ante las circunstancias descritas anteriormente, los conductores tendrán el deber de suspender la circulación independientemente de los avisos o instrucciones emitidos por el INTRANT o cualquier otra autoridad competente.

Sexto. Prohibiciones. Se prohíbe la circulación de todo tipo de motocicletas, pasolas, patinetas, bicicletas, ciclomotores, scooters, motocicletas de 3 ruedas y fourwheels en el trayecto descrito en el artículo Primero, exceptuando a los residentes cuyas viviendas están ubicadas en el trayecto descrito precedentemente.

Séptimo. Disposiciones sancionatorias. El incumplimiento de las disposiciones señaladas en la presente resolución será sancionado con un (1) salario mínimo vigente en el sector público descentralizado, de conformidad con el artículo 281 de la Ley Núm. 63-17, tanto al propietario de la unidad como al conductor; sin perjuicio de las demás sanciones penales y civiles contempladas en la Ley.

Octavo. Fiscalización y cumplimiento. La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR) supervisarán la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, instaurando los controles necesarios para su cumplimiento.

Noveno. Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Enviar a la Dirección de Comunicaciones del INTRANT, al Ministerio de Turismo, al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) y a la Dirección Central de Policía de Turismo (POLITUR), para su publicación y divulgación.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

Randolfo Rijo Gómez
Coronel Piloto E.R.D
Director Ejecutivo Interino



Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre
Randolfo Oniel Rijo Gómez - Director Ejecutivo (02/07/2024 15:20 AST)
Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/intrant/v/7abd0d80-be89-4eab-ae8d-5239e9229f2a>